

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60** Fecha: 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00278	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULO Y REQUIERE AL EJERCITO NACIONAL QUE APORTE PRUEBA	31/10/2022	
20001 33 33 001 2015 00146	Acción de Reparación Directa	WILFRI JOSE OSTIA AREVALO	HOSPITAL CRITIAN MORENO PALLARES-HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/10/2022	
20001 33 33 001 2015 00272	Acción de Reparación Directa	JUAN ELIAS ARAUJO MARTINEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS-MINISTERIO DE AGRI	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/10/2022	
20001 33 33 001 2016 00336	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULO	31/10/2022	
20001 33 33 001 2017 00016	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PRESENCIAL	31/10/2022	
20001 33 33 001 2017 00063	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE ALFARO TORRES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/10/2022	
20001 33 33 001 2017 00496	Acción de Reparación Directa	MIGUEL MARIA BOLAÑO OROZCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS CURUMANI	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/10/2022	
20001 33 33 001 2018 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO	CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/10/2022	
20001 33 33 001 2019 00352	Ejecutivo	JULIO CESAR CABALLERO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO, REQUIERE A LOS DEMANDANTES Y DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	31/10/2022	
20001 33 33 001 2020 00187	Acción de Reparación Directa	HENRY FAJARDO DONADO	LA NACION - RAMA JUUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	31/10/2022	
20001 33 33 001 2020 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOMAR MARIA GARCIA OSPINO	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00113	Acciones de Cumplimiento	LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA BAYONA CARRILLO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	31/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00322	Acción de Reparación Directa	PATRICIA RAMOS BALMACEA	HOSPITALREGIONAL JOSE DAVID PADILLA-DPTO DEL CESAR-HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA-DPTO BOLIVAR-COOMEVA	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE NO REVOCAR AUTO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022 Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00292	Acción Contractual	UNION TEMPORAL CANCHA AYACUCHO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y SEÑALA EL 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	31/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00321	Ejecutivo	LUZ SENITH LOPEZ PALMERA	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	31/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDE ROMERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ISABEL - GALVIS HERRERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA PERTUZ OROZCO	MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00407	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - GUTIERREZ MIELES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/10/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00278-00

Vista la solicitud elevada por la Industria Militar de Colombia y teniendo en cuenta que en efecto obra en el plenario unos títulos judiciales a nombre de dicha entidad, el Despacho ordenará devolver los títulos constituidos a la entidad a través de la Profesional del Derecho Oriana Milena Ramírez Gallego identificada con CC N° 66.986.270 y T.P 178.528 teniendo en cuenta que tiene la facultad para recibir¹.

En todo caso, los títulos que deberán devolverse son los siguientes:

Número de Título							18
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000708609	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 10.107.848,57	
424030000708607	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 4.708.708,80	
424030000709404	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 40.642.706,88	
424030000711074	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2022	NO APLICA	\$ 111.386.213,80	
424030000711072	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 10.488.236,88	
424030000711067	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 10.663.702,88	
424030000711061	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2022	NO APLICA	\$ 8.487.567,88	
424030000712044	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 10.886.251,88	
424030000712002	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 8.681.777,88	
424030000712071	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 0.665.512,88	
424030000712030	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	\$ 10.185.870,88	
424030000712081	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2022	NO APLICA	\$ 5.326.565,88	
424030000712048	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 11.337.140,88	
424030000712002	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 1.184.880,88	
424030000712729	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 10.618.906,88	
424030000712017	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 9.513.887,88	
424030000713088	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 8.565.775,88	
424030000713481	20000100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 13.561.906,88	
Total/Valor						\$ 324.982.791,57	

Ahora bien, el apoderado judicial del Ejercito Nacional solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para el efecto allega copia de la resolución No 1898 del 21 de julio del 2022 donde se le reconoció una deuda publica a favor de JHON JAIRO BERDUGO VELAZCO.

No obstante, y pese a que se allega dicha resolución, no obra en el plenario constancia de que en efecto se realizó el pago a favor de los demandantes y a ello se suma que la parte ejecutante por memorial del 24 de octubre del 2022 se opuso a la terminación del proceso por pago total de la obligación dado que a su juicio no se ha efectuado el pago total de lo adeudado.

¹ Folio 8 del archivo "06SolicitudLevMedidaIndumil"



Para resolver lo anterior, el Despacho requerirá al EJERCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia alleguen con destino a este proceso la prueba que acredite el pago emanado de la resolución No 1898 del 21 de julio del 2022

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el archivo “18TítulosIndumil” de la carpeta “00IncidenteDesembargo” del expediente digital a la INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA a través de la Profesional del Derecho Oriana Milena Ramírez Gallego identificada con CC N° 66.986.270 y T.P 178.528 teniendo en cuenta que tiene la facultad para recibir. En todo caso, los títulos que deberán entregarse son los siguientes:

							Numero de Títulos	18
Numero del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000708609	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2022	N.O. APLICAR	\$ 10.107.848,57		
424030000708607	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	N.O. APLICAR	\$ 4.769.708,80		
424030000709404	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	N.O. APLICAR	\$ 40.642.708,80		
424030000711270	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 111.286.212,80		
424030000711762	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 10.688.236,80		
424030000711807	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 10.682.702,80		
424030000711801	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 8.487.567,80		
424030000712048	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 10.886.291,80		
424030000712002	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 9.981.777,80		
424030000712071	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 8.685.515,80		
424030000712330	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 10.185.870,80		
424030000712381	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 9.326.368,80		
424030000712548	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 11.337.180,80		
424030000712502	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 11.184.880,80		
424030000712729	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 10.618.808,80		
424030000712617	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 9.513.880,80		
424030000713080	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	N.O. APLICAR	\$ 8.960.775,80		
424030000712481	20890100	JHON JAIRO BERDUGO V. JHON JAIRO BERDUGO V.	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	N.O. APLICAR	\$ 13.561.908,80		
Total/Valor:							\$ 324.982.791,57	

SEGUNDO: Requerir al EJERCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia alleguen con destino a este proceso la prueba que acredite el pago emanado de la resolución No 1898 del 21 de julio del 2022 de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f90c499e3f593ac2a4eb792a6c2c92a7347a071dfecab8fc36cc99e5ea1f4f**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAMES AREVALO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00146-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, la Aseguradora Solidaria de Colombia y la E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdca878a54562ce91c30e742d846c4bdcbb3e8ff82a2b1e99842e3c36774b6b6**

Documento generado en 31/10/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES NAVARRO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00272-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se REVOCÓ providencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00753625afb0b8af9824db52087c9c6381700e6285a90d19a43ca63a096de0af



Documento generado en 31/10/2022 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE AMARIZ ZAMBRANO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00336-00

Observa el Despacho que en el archivo 16 del expediente digital la secretaría cargó un título de N° 424030000716690 por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$28.844.478,00) que se encuentra a disposición de la parte ejecutante, entonces al no existir impedimento alguno el Despacho procederá a ordenar la entrega del mismo a través del profesional del derecho Alfredo Andrés Chinchia Bonett identificado con CC N° 91.536.690 y T.P 168.944 quien cuenta con la facultad para recibir.

Ahora bien, en escrito obrante en el archivo “*13ActualizaciónLiquidacionDelCredito*” del expediente digital, la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito del proceso.

Sobre el particular, recuérdese que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Vencido el traslado de la liquidación del crédito, se observa que la ejecutada guardó absoluto silencio, sin embargo, dándole aplicación al artículo *ibidem* el Despacho advierte que la liquidación del crédito allegada no se encuentra ajustada a la realidad toda vez que el apoderado judicial del ejecutante no realizó el corte del título que se encuentra constituido desde el 7 de julio del 2022. En ese orden, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, la cual quedará de la siguiente manera:

<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>PERIODO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>
\$ 8.921.012	30	abr-21	0,1731	\$ 128.685,60
\$ 8.921.012	31	may-21	0,1722	\$ 132.283,74
\$ 8.921.012	30	jun-21	0,1721	\$ 127.942,18
\$ 8.921.012	31	jul-21	0,1718	\$ 131.976,46
\$ 8.921.012	31	ago-21	0,1724	\$ 132.437,38
\$ 8.921.012	30	sep-21	0,1719	\$ 127.793,50
\$ 8.921.012	31	oct-21	0,1708	\$ 131.208,26
\$ 8.921.012	30	nov-21	0,1727	\$ 128.388,23
\$ 8.921.012	31	dic-21	0,1746	\$ 134.127,42
\$ 8.921.012	31	ene-22	0,1766	\$ 135.663,81
\$ 8.921.012	28	feb-22	0,183	\$ 126.975,74
\$ 8.921.012	31	mar-22	0,1847	\$ 141.886,22
\$ 8.921.012	30	abr-22	0,1905	\$ 141.621,07
\$ 8.921.012	31	may-22	0,1971	\$ 151.411,88
\$ 8.921.012	30	jun-22	0,204	\$ 151.657,20
\$ 8.921.012	7	01-07 jul/2022	0,2128	\$ 36.913,17
PARCIAL INTERESES				\$ 2.060.971,84
PARCIAL K + INTERESES				\$ 29.467.099,02
TITULO CONSTITUIDO \$28,844,478 QUE SE IMPUTAN A INTERESES Y CAPITAL				
PARCIAL LIQUIDACION - CONSTITUCION TITULO (NUEVO CAPITAL)				\$ 622.621,02
\$ 622.621	24	08-31jul/2022	0,2128	\$ 8.832,92
\$ 622.621	31	ago-22	0,2221	\$ 11.907,80
\$ 622.621	30	sep-22	0,235	\$ 12.192,99
<u>Total Intereses 01agosto 2022 - 30 septiembre 2022</u>				<u>\$ 32.933,71</u>
<u>TOTAL LIQUIDACION</u>				\$ 655.554,73
<u>COSTAS</u>				<u>\$ 1.190.467,00</u>
GRAN TOTAL				\$ 1.846.021,73

Es pertinente aclarar que no se le dio aplicación a las tasas de interés que establece el Banco de la Republica y por el contrario la tasa de interés que se usó para

efectuar la liquidación anterior es la misma que usó el apoderado judicial de la parte ejecutante en la actualización de liquidación del crédito presentada, pues, los ejecutantes si a bien lo tienen pueden renunciar a los intereses de lo adeudado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el título de depósito judicial N° 424030000716690 por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$28.844.478,00), a los ejecutantes a través de su abogado, el Profesional del Derecho Alfredo Andrés Chinchia Bonett identificado con CC N° 91.536.690 y T.P 168.944 quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes y TÉNGASE como valor adeudado dentro de este proceso la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CON VEINTIÚN PESOS (\$1.846.021).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171bf4362b2a072fb40a3e71471baaaa34a60457c968d0e441f5104123dbb61**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001- 2017-00016-00

Observa el Despacho que, en la fecha y hora establecida en el proveído proferido 05 de septiembre de 2022, se había fijado previamente otra diligencia, por tal motivo, esta judicatura adopta la decisión de dejar sin efectos el citado auto, y en su lugar, se sirve en reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera PRESENCIAL, fijándose para el Veintitrés (23) de noviembre de 2022 a las 03:00 de la tarde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo delegado para este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e648dc34c57aa011c3a55cb819ae47cefd3e6f30520eaa41e856bba06bf112**

Documento generado en 31/10/2022 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME ANTONIO ALFARO TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ- HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - CLÍNICA LAURA DANIELA.
RADICADO:	20-001-33-33-001- 2017- 00063-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la demandada Hospital Rosario Pumarejo de López, contra la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ed7785f370557f3ac05a217b45176590d5245a23b400d1fb3fb83227dea11**

Documento generado en 31/10/2022 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ESTHER QUINTERO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS
CURUMANÍ
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-000496-00

Observa el Despacho que por auto del 19 de septiembre del 2022 se cometió un error involuntario al conceder el recurso de apelación presentado “*por la parte actora*” toda vez que, revisado el expediente digital en su integralidad los demandantes no presentaron reparo alguno en contra de la sentencia dictada el 27 de julio del 2022.

Ante lo anterior, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso y en atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentados los recursos de apelación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Asociación de Hogares Comunitarios de Curumaní y la Equidad Seguros, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos oportunamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da80583cef191f4ac4872672f23d2d457f782dc2468b521e825cbf6efcdbe5ef**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO:	20001-33-33-001- 2018-00340-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se Revocó la sentencia proferida por este Despacho judicial el 18 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b4c99e122972bb14ba02c30269b36d474524c928afc73ec89f0dfb48582a032
Documento generado en 31/10/2022 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CABALLERO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00352-00

Decide el Despacho la solicitud de entrega de título efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y la terminación por pago total de la obligación presentada por memorial del 25 de agosto del 2022.

1. ANTECEDENTES

Por providencia del 29 de marzo del 2012 el H. Tribunal Administrativo del Cesar condenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes ante la privación injusta de la libertad del señor Julio Cesar Caballero González.

La anterior providencia fue modificada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado el 15 de noviembre del 2016.

Seguidamente el 14 de enero del 2019 el apoderado judicial de los ejecutantes presentó ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar solicitud de mandamiento de pago, no obstante, el superior declaró la falta de competencia por el factor de la cuantía y determinó que se remitiera el proceso a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura el 17 de octubre del 2019.

El 28 de enero del 2020 esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$123.980.629.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la terminación del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo es un proceso por medio del cual el acreedor persigue forzadamente el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

De manera que, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, el objeto del proceso ejecutivo es lograr su cancelación total, por lo que una vez cumplida o satisfecha esta, procede la terminación del proceso.

3. CASO CONCRETO

En el sub examine se tiene que el 28 de enero del 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$123.980.629.

Ahora, a efectos de resolver la terminación por pago total de la obligación, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora informó que en efecto la Fiscalía General de la Nación había puesto a disposición de esta Judicatura un título judicial.

En ese orden, revisado el plenario se observa que en el archivo 17 del expediente digital en efecto reposa un título por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 249.148.976,00).

De manera que, al haberse librado mandamiento de pago por el valor de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (123.980.629) y al haberse constituido un título por valor superior al que se libró el mandamiento de pago dentro de este proceso, resulta mas que evidente que el proceso debe terminarse, más aún si se tiene en cuenta que el propio apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso.

Por otro lado, fue allegado un memorial el 21 de octubre del 2022 en el que los demandantes le revocan la facultad para recibir al Profesional del Derecho Hernán Guillermo Castro Moreno quien defiende sus intereses en este proceso.

Sobre lo anterior debe decirse que dicho memorial no puede ser tenido en cuenta por el Despacho por varias razones, a saber: i) No fue remitido a través del correo electrónico de cada uno de los demandantes y ii) Dicho memorial no cuenta con un soporte que le de al Despacho la certeza de que es autentico.

Lo anterior impide que ciertamente el Despacho acceda a lo solicitado, pues, si bien es cierto el legislador ha privilegiado el uso de los medios electrónicos al interior de los procesos que se adelantan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede pasarse por alto el hecho de que estamos en un asunto en el que se está ad portas de entregar títulos judiciales, situación que llevan a que esta Agencia Judicial sea mas rigurosa al momento de verificar la documentación, los memoriales allegados y los poderes conferidos para evitar que a futuro se presenten inconvenientes e investigaciones de carácter penales y disciplinarias.

Entonces, el Despacho no tiene la certeza de que en efecto sea la voluntad de los ejecutantes revocarle a su abogado la facultad para recibir que en otrora fue otorgada desde que se presentó la demanda ordinaria.

Sin embargo, con el fin de aclarar dicha situación se le requerirá a cada uno de los demandantes para que informen con destino a este proceso de forma individual, desde sus correos personales y a través de un documento autentico si es su deseo revocarle al Profesional del Derecho Hernan Guillermo Castro Moreno la facultad de recibir que le fue otorgada.

Asimismo, los demandantes deberán informar al Despacho la forma en la que desean que se pague el titulo judicial, si a nombre de uno de los ejecutantes o a cada uno por separado y con base en las sentencias proferidas por el H. Tribunal Administrativo del Cesar y el H. Consejo de Estado especificar el porcentaje y valor que les corresponde a cada uno teniendo en cuenta el valor de CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (123.980.629) por el cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el Despacho terminará el proceso por pago total de la obligación, ordenará fraccionar el titulo constituido dado que, el valor de lo adeudado supera el valor del titulo y mantendrá en suspenso el pago del título constituido de conformidad con lo expuesto *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del actual proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FRACCIÓNESE el deposito judicial N° 424030000720410 con el fin de que se constituya a favor de los demandantes un titulo judicial por valor de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$123.980.629) correspondiente al valor por el cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, y en la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$125.168.347) como remanente a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: REQUERIR a los ejecutantes para que informen con destino a este proceso de forma individual, desde sus correos personales y a través de un documento autentico si es su deseo revocarle al Profesional del Derecho Hernán Guillermo Castro Moreno la facultad de recibir que le fue otorgada, además deberán informar al Despacho la forma en la que desean que se pague el título judicial, si a nombre de uno de los ejecutantes o a cada uno por separado y con base en las sentencias proferidas por el H. Tribunal Administrativo del Cesar y el H. Consejo de Estado especificar el porcentaje y valor que les corresponde a cada uno teniendo en cuenta el valor de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$123.980.629) por el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite, y/o a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c6017bd88d4130515f9d748491644b1e9f99f72e11fc1c3487cbd3ba0a50a1**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY FAJARDO DONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
“INPEC”
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00187-00

Dado que no puede ser realizada la audiencia programada de manera virtual y ante solicitud de aplazamiento radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 14 de febrero de 2023 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, para concurrir a la diligencia de forma virtual deben ingresar desde el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/16224539>

Para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_c3UHBefBCtqT_yFoFKQABroD260Tu4OmNofJPfgPJQg?e=FVf1Ka

Finalmente se informa a las partes que en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff6d321e1db8eac5b4b07534ada9216376410a9ac5f3ba5f5ca4965c376983f**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOMAR MARÍA GARCÍA OSPINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00211-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca0d4008962ee173fa3303de2ef0f8eff32021232173d3f6a0986f043cd182**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUÍS EDUARDO JÁCOME CONTRERAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO:	20001-33-33-001- 2021-00113-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el día Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5dad84e6cc408c46f4793e87a8911eb0cbf7c7d0ebbc5056e0bcf645925f42
Documento generado en 31/10/2022 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA BAYONA CARRILLO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001- 2021-00309-00

El Despacho señala el día Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil veintidós 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto cítese a el apoderado de la parte demandante, al apoderado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo lo anterior y atendiendo la fecha fijada para la presente audiencia, se les informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link: [Lifesize URL:https://call.lifesizecloud.com/16228163](https://call.lifesizecloud.com/16228163); del mismo modo el protocolo y las advertencias para la realización de la diligencia deberán ser consultados en el link del expediente digital, que fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f43fd2f741495ff097ea489b586a12ea490abc801eb3eac9f63ca5d87eda4**

Documento generado en 31/10/2022 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PATRICIA BALMACEDA Y AFAID FLÓREZ CADENA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD) - E.S.E HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO BOLIVAR / UOL CENTRO SAN BERNARDO, REGIDOR -DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD) - COOMEVA EPS SUBSIDIADA
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00322-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que una vez transcurrido el traslado concedido mediante auto adiado 27 de septiembre de 2022, es menester pronunciarnos respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado 09 de mayo de 2022, recurso que se basó en los siguientes fundamentos:

Destaca de la providencia identificada con radicado 2014-01048-01 se la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.

En el mismo sentido, cita los artículos 61 y 63 de la Ley 1564 de 2012, para referir que en el medio de control como el que se ventila, los terceros pueden intervenir no solo como coadyuvantes, sino como litisconsorte, parte impugnadora e interviniente ad excludendum, y agrega, que en todas las actuaciones procesales encabezadas por los padres del neonato (PATRICIA BALMACEDA Y AFAID FLÓREZ CADENA), siempre se hizo mención de esas personas que por la afectación tienen derecho a ser resarcidas e indemnizadas por contar con un interés legítimo y cumplir el requisito de ley como lo es tener un grado de consanguinidad respecto del neonato.

De este modo, con la interposición del recurso, persigue que esas personas respecto de las cuales se generó un rechazo parcial de la demanda, sean vinculadas al proceso y hagan parte de las resultas del mismo, pues de lo contrario, la interpretación restringida de la norma, genera una vulneración al acceso a la justicia y así mismo otros derechos.

Aunado al interés legítimo de estos demandantes, se predica que esos demandantes a quienes se rechazó, sufrieron un dolor por lo cual adquieren la condición de damnificados a raíz del hecho; por su lado, en cuanto al rigor procesal de la norma contenida en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, arguye que el rechazo parcial de la demanda hace la indicación del agotamiento del requisito de procedibilidad frente al medio de control y poder acudir ante la jurisdicción

contenciosa administrativa, pero no se indica que sea para cada demandante o interesado, y desde la solicitud de conciliación prejudicial, se hizo mención de las pretensiones, el valor de las mismas y los beneficiarios, así como se aportaron los documentos que demuestran el grado de consanguinidad.

Para resolver se considera,

Atendiendo los argumentos esgrimidos por el recurrente, sea lo primero indicar que la norma contenida en el artículo 161¹ de la Ley 1437 de 2011, es explícita y se constituye como una exigencia previa para poder ejercer el medio de control de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que los asuntos debatidos sean conciliables.

En palabras de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, la conciliación extrajudicial está concebida como un mecanismo obligatorio frente a asuntos conciliables de carácter patrimonial, lo cual implica que su carácter forzoso opere sólo respecto de los sujetos de los cuales el demandante pretenda obtener la reparación o el resarcimiento patrimonial del daño que aduce haber padecido.

En ese orden de ideas, dicho requisito de procedibilidad tiene como fin evitar que el respectivo asunto llegue hasta un litigio judicial y, dado que se trata de un trámite previo al juicio, se erige como una carga para el demandante quien, por consiguiente, debe convocar a dicha diligencia a todos y cada uno de los sujetos contra los cuales pretende activar el aparato jurisdiccional.

Ante este análisis normativo, no implica exceso de rigor que esta Agencia Judicial en ejercicio de una debida administración de justicia, desprenda del estudio de la demanda, que en la individualización de las partes procesales fueron especificados los Señores PATRICIA BALMACEDA y AFAID FLÓREZ CADENA, mismos que agotaron la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como se extrae del folio 55 del cuaderno 02 del expediente digital:

SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	18/11/2021
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	1
REG-IN-CE-002		Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No. E-2021-277258 del 25 de mayo de 2021	
Convocante (s):	PATRICIA RAMOS BALMACEDA AFAID FLOREZ CADENA
Convocado:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVIS PADILLA VILLAFañE DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD E.S.E HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR/UDL CENTRO SAN BERNARDO REGIDOR DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE SALUD COOMEVA EPS
Pretensiones:	"Que se acepte por parte de los convocados solidariamente la responsabilidad que dio lugar al fallecimiento del hijo neonato de la señora PATRICIA RAMOS BALMACEDA y el señor AFAID FLOREZ CADENA"
Cuantía:	100 S.M.L.M.V

ACTA No. 185

En Valledupar, hoy veintiseis (26) de agosto de 2021, siendo las 09:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, en concordancia con las disposiciones consagradas en la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, "por

¹ Dicha norma, además, dispone que "El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida"

Mientras que por su parte, respecto de los señores MANUEL DEL CRISTO RAMOS MESTRA, ANA BERTILDE BALMACEA NEIRA, ANA BERNARDA CADENA CARDEÑO, ORFELINA RAMOS BALMACEA, GEOVANY RAMOS BALMACEA, ANA ELENA RAMOS, ADA LUZ RAMOS BALMACEA, OBEIDA RAMOS BALMACEA, AURA CRISTINA RAMOS BALMACEA y ONALIS FLÓREZ CADENA, tal requisito no fue agotado, tanto así, su inclusión dentro del proceso tuvo lugar en el acápite VIII. Denominado “Estimación razonada de la cuantía”, de modo, que tal como se dijo en el auto recurrido, no resultó ser claro la calidad que ostentaban dentro del particular, y es apenas en la subsanación, cuando la parte actora aclara:

Es por esto que, además, como se indicó en la presentación de la demanda como parte demandante a la señora PATRICIA RAMOS BALMACEA y al señor AFAID FLOREZ CADENA, madre y padre del neonato respectivamente, también se hace necesario identificar y por ende integrar a la parte demandante a las siguientes personas:

Así las cosas, es preciso puntualizar que no resulta razonable que el apoderado de la parte actora pretenda la inclusión del grupo de demandantes que no agotaron la conciliación, a través de figuras procesales como el litisconsorcio necesario o interviniente ad excludendum, como quiera que no aplican en el particular partiendo que, su no comparecencia en el proceso no es óbice para que pueda adoptarse una decisión de mérito, pues las resultas en este escenario es que tales personas no podrán resultar beneficiarias de una indemnización por el hecho dañoso que se predica en el proceso, esto en el caso que se llegare a proferir una decisión favorable a sus pretensiones, y que a la postre no es culpa del operador judicial, sino de la falta de cumplimiento de la carga procesal de hacerse convocantes todos y cada uno de los sujetos que pretendían activar el aparato jurisdiccional para reclamar por estos hechos.

Finalmente, se estima necesario precisar que la decisión de declarar la terminación del proceso respecto de las sociedades mencionadas no se traduce en una supuesta transgresión a los derechos de acceso a la administración de justicia, ni en un desconocimiento al principio de la primacía del derecho sustancial sobre lo procesal, pues una de las garantías del debido proceso es adelantar el proceso conforme los presupuestos legales, dado que son normas de orden público y brindan seguridad jurídica a todas las partes comprometidas en el respectivo conflicto, cosa distinta es que, por haber desatendido la carga que impone la referida norma legal, resultara obligatorio aplicar la consecuencia jurídica allí señalada.

En este orden de ideas, el Despacho no revocará la decisión atacada, es decir, aquella ordenada en el numeral Primero del proveído fechado 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda respecto de MANUEL DEL CRISTO RAMOS MESTRA, ANA BERTILDE BALMACEA NEIRA, ANA BERNARDA CADENA CARDEÑO, ORFELINA RAMOS BALMACEA, GEOVANY RAMOS BALMACEA, ANA ELENA RAMOS, ADA LUZ RAMOS BALMACEA, OBEIDA RAMOS BALMACEA, AURA CRISTINA RAMOS BALMACEA y ONALIS FLÓREZ CADENA.

Así las cosas, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora, contra la referida citación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el numeral Primero del proveído fechado 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el numeral Primero del proveído fechado 09 de mayo de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd370d3132a241e0aea4b9a4734f07fed8b79504f5cef4de3939496c763b315e**

Documento generado en 31/10/2022 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL CANCHA AYACUCHO
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR
Radicación:	20-001-33-33-001-2022-00292-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que mediante auto adiado 22 de agosto de 2022 se ordenó correr traslado a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, traslado que se encuentra vencido, y por tanto, requiere pronunciamiento de parte de esta Unidad Judicial.

Traemos en esta oportunidad a colación, la medida que fue solicitada en los siguientes términos:

PRIMERO: Señor Juez, Sírvasse Decretar el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT o en cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR NIT 800.096.599-3 representado por el alcalde JORGE ELICER TORO RODRIGUEZ en los siguientes establecimientos financieros BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, Sírvasse Señor Juez mediante oficio, comunicar al representante de cada establecimiento Bancario, sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado, cuenta de depósito judicial, las sumas de los dineros correspondientes, anexo los correos electrónicos para la notificación de las medidas cautelares.

Del traslado concedido al ente territorial demandado, este se pronunció en el siguiente sentido:

Colige la entidad, que atendiendo la normativa establecida en los artículos 229, 230 y 231 y ss. de la Ley 1437 de 2011, las razones no están debidamente soportadas por el actor, toda vez que es cierto que el municipio suscribió un contrato el cual tiene un saldo pendiente por pagar por parte de la entidad estatal, saldo que no ha podido ser cancelado porque los recursos económicos mediante los cuales se financió el contrato obedecen a su vez a la celebración de un convenio con ECOPETROL que a su turno, sometió a condición el giro de los recursos, al recibo de satisfacción de la obra, lo que no ha podido suceder por presentarse problemas con la grama de la cancha.

Indica que en lo que respecta a los recursos de los municipios de cuarta, quinta u otra categoría, muchas veces conlleva a repercusiones en la sostenibilidad presupuestal y fiscal de los municipios, ante la precariedad de las finanzas de la mayor parte de las entidades territoriales, razón por la cual, al tenor del numeral 1



del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, así como el párrafo de esta norma, afirman que no accederán a la aplicación de la medida cautelar hasta tanto no se ordene el pago en un fallo, y en consideración a que las cuentas bancarias hacen parte del sistema general de participación, poseen el carácter de inembargable, y por ello no pueden afectarse con medidas cautelares.

Para resolver se considera,

De la Medida Cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo.

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, que deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, en tratándose esta de una medida deprecada dentro del presente proceso que se tramita bajo el medio de control de controversias contractuales, nos permitimos citar el numeral 2 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Por su parte, el artículo 231 del mismo compendio normativo, describe de manera taxativa los requisitos para decretar las medidas cautelares, mismos que deben acreditarse para decretar las medidas cautelares, siendo los siguientes:

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acto seguido, el artículo 233 del mismo estatuto, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, aparte que será traído a colación en el evento de que el estudio de la solicitud aquí planteada, llene los requisitos descritos en la norma, y de lugar a declarar su eventual prosperidad.

Del Caso en Concreto.

Una vez visto lo anterior, es menester dejar por sentado en primera medida, que la medida provisional deprecada consistente en el embargo y retención de los dineros y productos financieros cuyo titular sea el Municipio de la Gloria, Cesar, no fue sustentada y por tanto, no fue expuesto de qué manera la adopción de tal medida, garantiza y protege provisionalmente el objeto del proceso.

Sin embargo, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se desprende que la Unión Temporal Cancha Ayacucho persigue que se declare el incumplimiento del contrato de obra pública No 118-2018, suscrito entre las partes procesales aquí intervinientes, evento este donde resulta pertinente traer a colación la postura que en desarrollo del citado numeral 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, ha adoptado el H. Consejo de Estado:

Aunque los jueces pueden suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no están facultados para suspender un contrato, ni sus cláusulas o eventuales modificaciones, pues estas surgen de la voluntad de ambas partes y no corresponden a una declaración unilateral de la administración. Para suspender el contrato o sus obligaciones se requiere un acuerdo de voluntades de ambas partes y no es suficiente la voluntad unilateral de una de ellas. Los contratos a menos que se anulen, luego de un proceso judicial, se celebran para ejecutarse. Los jueces no tienen competencia constitucional alguna para coadministrar y solo -excepcionalmente- pueden suspender un procedimiento o actuación administrativa de carácter contractual, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción (artículo 230.2 CPACA).(Subraya del Despacho).

En este orden de ideas, pese a que en el hecho noveno se predica que el contrato de obra 118-2018 fue liquidado el 16 de noviembre de 2019, se persigue la declaratoria de su incumplimiento, y conforme al contexto jurisprudencial citado líneas atrás, se tiene que dicho contrato de obra no ha sido anulado a través de proceso judicial, de modo que además de no haber sido argumentada la solicitud de embargo, como se dijo al inicio de estos considerandos, y por tanto, entre otros aspectos que no se cumplen de aquellos descritos en el llamado artículo 231 del CPACA, el Despacho desconoce el perjuicio irremediable que en tesis de la parte actora se causaría de no conceder la medida, se tiene en síntesis, que no resulta viable que este juzgador decrete la medida solicitada, ya que como se vio, no posee este Juzgador competencia para ello y no existe una razón de fondo para que preventivamente se embarguen los recursos del Municipio de la Gloria, Cesar, con motivo de un alegado incumplimiento contractual que aún no ha sido probado, ni existen elementos de juicio que permitan a este juzgador que se decrete tal medida, nótese que el objeto principal de las medidas cautelares de esta naturaleza es que el deudor distraiga sus bienes para burlar la obligación que se encuentra en favor de su acreedor, cosa que jamás acontecería en este caso, sobre todo por el carácter público del ente territorial demandado .

Es decir, no existe asidero jurídico para considerar que la decisión de no decretar la medida, descuida el objeto del proceso y efectividad de la sentencia de mérito que habrá lugar a emitirse en el proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, no existe otro camino que negar la solicitud pretendida por UNIÓN TEMPORAL CANCHA AYACUCHO.

Finalmente, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la demanda, y al no ser propuestas excepciones previas, se fijará fecha para la celebración de audiencia inicial en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la medida cautelar formulada por la parte demandante UNIÓN TEMPORAL CANCHA AYACUCHO.

SEGUNDO: En virtud de que no existen excepciones previas por resolver, el Despacho señala el día Treinta y Uno (31) de enero de 2023 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado judicial de MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo lo anterior, y atendiendo la fecha fijada *supra*, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/16226195>. Se destaca, que el protocolo para el desarrollo de la diligencia deberá ser consultado en el expediente digital, al cual podrá accederse a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgaAu7m9lNxDTt6-mv7liw4Bp-LwltWclIPY-2mlaPXb55g?e=11tMh7

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf61934fcb25836f48013a82d15f671245022eb8f2dff54af0904a4fc1fa535**

Documento generado en 31/10/2022 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CORPORACION PARA LA INTEGRACION
COMUNITARIA LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL
FOMENTO SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00321-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libre Mandamiento de Pago contra el MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

Recuérdese que el H. Consejo de Estado¹ de manera reiterada, con base en lo previsto en el artículo 422² del Código General del Proceso, ha especificado que los títulos ejecutivos, indistintamente de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales³:

- A) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;
- B) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

En ese orden, también debe recordarse, que el H. Consejo de Estado ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215⁴ del CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

¹ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los siguientes: (i) auto de 20 de noviembre de 2020, expediente 66.172, C.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto de 23 de octubre de 2020, expediente 65.271, C.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto de 3 de julio de 2020, expediente 65.561, C.P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 5 de octubre de 2020, expediente 63.753, C.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

³ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, C.P. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 30 de septiembre de 2007, expediente 26.767, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ “ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (el inciso 1º de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP).“

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013⁵, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, de forma posterior el H. Consejo de Estado⁷ se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)”

De lo anterior se desprende que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.⁸

En virtud de lo anterior se acota que el título ejecutivo aportado, no llena los requisitos formales que deben cumplir los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación, cual es que éste sea auténtico, nótese que las piezas aportadas fueron arrimados en copia simple, es decir, no emanan del deudor, lo que implica que, no constituye plena prueba en su contra. Lo que lleva a la concusión que este Despacho no tenga camino distinto que negar la solicitud de Librar Mandamiento Ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de contra del MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR

⁵ Expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: “No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (énfasis fuera del texto).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41.310.

⁸ Providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), RADICACIÓN: 47-001 -3333-000-2016-00004-00

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2266b20654e3b9c2e7219452a7be374911758d2a40d240ca86fecceb55fe0f31
Documento generado en 31/10/2022 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAYDE ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00334-00

Pese a que fue asignado por reparto el proceso de la referencia, considera este fallador que en esta etapa procesal debe apartarse del conocimiento del proceso por lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, dada la taxatividad de las causales de impedimento que consagran tanto el CPACA como el Código General del Proceso, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional¹”*, razón por la que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto²”*.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado del Despacho)

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que³: *“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)*

¹ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, Doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, Doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

³ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.



Resulta evidente que en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto factico de impedimento consignado ya que este fallador tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio.

Por lo anterior es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: *“son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”* (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que se declare el impedimento ya mencionado ya que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar al Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a9e7e972544ee25a0ae0b4f2504be9630db1507c63c4a45640c06002cbd352**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ISABEL GALVIS HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00338-00

Pese a que fue asignado por reparto el proceso de la referencia, considera este fallador que en esta etapa procesal debe apartarse del conocimiento del proceso por lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, dada la taxatividad de las causales de impedimento que consagran tanto el CPACA como el Código General del Proceso, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional¹”*, razón por la que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto²”*.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado del Despacho)

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que³: *“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la*

¹ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, Doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, Doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

³ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.



resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)

Resulta evidente que en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto factico de impedimento consignado ya que este fallador tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio.

Por lo anterior es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: *“son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”* (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que se declare el impedimento ya mencionado ya que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar al Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cbda4f0fd08248ab2469ed6b98c16f8566ce2d28e8763620ca68cdad3ed3a6**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA ROSA PERTUZ OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00406-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte actora deberá readecuar las pretensiones 1, 2 y 3, toda vez que se está demandando el Acuerdo N°CNSC – 20191000005626 del 14 de mayo del 2019 acudiendo al medio de control del artículo 138 del CPACA, sin embargo, de conformidad con el inciso final de la referida norma los actos administrativos de carácter general únicamente pueden ser demandados si se ha “directamente violado por este al particular demandante”, por lo que estas pretensiones deberán readecuarse.
- Respecto de la pretensión N° 4 el Despacho observa que la misma también debe ser readecuada, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos que conformaron listas de elegibles de todos los cargos de quienes demandan, sin embargo, el fenómeno jurídico de la caducidad debe ser estudiado de forma individual por cada uno de los demandantes atendiendo los escenarios de: i) publicación del acto administrativo, ii) solicitudes de exclusiones y iii) firmeza del acto administrativo.

En ese orden, la parte actora deberá individualizar la pretensión N° 4 por cada demandante y no acumularla como lo hizo inicialmente.

- La pretensión N° 5 también debe ser readecuada e individualizarse, dado que, se está promoviendo una Nulidad y Restablecimiento del Derecho para dejar sin efectos un acto administrativo de nombramiento, acto que debe ser demandado de conformidad con el artículo 139 del CPACA a través del medio de control de nulidad electoral.
- Observa el Despacho que tampoco se allegaron los actos administrativos demandados, con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, actos que deben aportarse para que el Despacho estudie el fenómeno jurídico de la caducidad y verifique si el mismo es susceptible de control de esta Jurisdicción incumpléndose la carga del artículo 166 del CPACA;

-
Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por BERTHA ROSA PERTUZ OROZCO Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0d3b4e5a93f65fa2928333bae0ffe19011d702ed018433e0eb566bc5fe4a8**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00407-00

Pese a que fue asignado por reparto el proceso de la referencia, considera este fallador que en esta etapa procesal debe apartarse del conocimiento del proceso por lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, dada la taxatividad de las causales de impedimento que consagran tanto el CPACA como el Código General del Proceso, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional¹”*, razón por la que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto²”*.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado del Despacho)

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que³: *“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la*

¹ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, Doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, Doctor Juan Manuel Torres Fresheda.

³ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.



resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)

Resulta evidente que en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto factico de impedimento consignado ya que este fallador tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio.

Por lo anterior es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: *“son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”* (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que se declare el impedimento ya mencionado ya que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar al Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ed382c7ef06c5746387b157ac6aababd14b516bcb20ddea2611a5afff6804a**

Documento generado en 31/10/2022 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>